



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: Los juzgados Especializados de Trabajo son competentes por razón de la materia de conocer en proceso ordinario laboral, las pretensiones sobre indemnización por daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones derivados del contrato de trabajo, indistintamente del régimen laboral de los trabajadores, en atención a lo previsto en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el inciso 1) del artículo 2° de la citada norma.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número cuatro mil setecientos cincuenta, guion dos mil catorce, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Maria Florencia Mendoza Fabian**, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, que corre en fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y nueve; contra la Sentencia de Vista de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve, que **confirmó en parte** la Resolución número cinco de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, que corre en fojas ciento veinte, emitida en la Audiencia de Conciliación de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, que corre en fojas ciento diecinueve, que declaró **improcedente** la demanda; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Universidad Nacional Federico Villarreal**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la demandante se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, que corre en

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

fojas setenta y ocho a ochenta y cuatro, del cuaderno de casación, por las causales, de las siguientes infracciones normativas:

- i) Inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil.*
- iii) Inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*
- iv) Interpretación errónea del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*
- v) Aplicación indebida del artículo 5° del Código Procesal Civil.*

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas setenta y cinco a noventa y seis, subsanada en fojas ciento uno a ciento nueve, la actora solicita una indemnización por daños y perjuicios en la suma de ciento setenta mil nuevos soles (S/.170,00.00), por los conceptos de daño lucro cesante y daño moral, al haber sido cesada de forma injustificada el día uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho y dejada sin efecto el día diecinueve de diciembre de dos mil dos, más intereses legales, con costas y costos del proceso.

Segundo: El Juez del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente Modulo I de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución número cinco de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, declaró improcedente la demanda, al considerar que al haberse acreditado que la demandante estaba dentro del régimen laboral público, los Juzgados Especializados de Trabajo Permanentes de Lima no son competentes; motivo por el cual, y siendo que en el proceso contencioso administrativo, no puede reclamarse como pretensión principal la

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

indemnización por daños y perjuicios, considera que resulta competente para conocer la demanda el Juez Civil, de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal Civil.

Tercero: El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, con Sentencia de Vista de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, confirmó en parte la Resolución número cinco, argumentando, que de acuerdo al artículo 6° del Código Procesal Civil, no resulta competente para conocer la presente causa el Juez del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, sino el Juez Civil, por la pretensión postulada en el proceso.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

Quinto: Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a las supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sexto: En el caso concreto, las infracciones normativas de carácter procesal, están referidas al *inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú* y a los *incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil*, que prescriben:

"Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional:

(...)5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)"

"Código Procesal Civil

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

"(...)3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...)"

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Séptimo: Sobre la infracción normativa del *inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, expreso en su **sexto fundamento**, lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso." Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas;** supuestos que no se verifican en la Sentencia de Vista, motivo por el cual la referida causal resulta **infundada**.

Octavo: Respecto a las infracciones normativas de los *incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil*, las cuales se encuentran relacionadas al deber de motivar las resoluciones judiciales, no se advierte que en la Sentencia de Vista se haya incumplido con lo previsto en la norma acotada, por que debe declararse, **infundado**.

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Habiéndose declarado infundada las causales procesales, corresponde pasar al análisis de la causal material.

Noveno: En cuanto a la infracción normativa, contenida en el *ítem iii)*, referida a la *inaplicación del II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*, esta norma señala:

“Ámbito de la Justicia Laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”.

Cabe precisar, la infracción normativa de *interpretación errónea del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*, previstas en el *ítem iv)*, tiene relación con la infracción anterior, por lo que se debe hacer un análisis en conjunto; el artículo en mención prescribe:

“Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 2. -Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4750-2014

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

1. *En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.*

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

a) *El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.*

b) *La responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.*

c) *Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.*

d) *El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.*

e) *Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.*

f) *La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.*

g) *Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.*

h) *El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.*

i) *El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

j) *El Sistema Privado de Pensiones.*

k) *La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y*

l) *aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.*

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. *En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.*

3. *En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.*

4. *En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.*

5. *Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP)".*

Décimo: Para efectos de analizar las causales denunciadas por el recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación, está relacionado a la competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, si los Juzgados, en mención, son competentes para conocer la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios originados por incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de trabajo (en el presente

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

caso, cese injustificado) postulado por trabajadores, que pertenecen al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Décimo Primero: En atención a lo anotado, corresponde mencionar previamente, que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Al respecto, la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo, a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas¹. Esto, nos lleva a considerar el derecho al proceso², que permite que todo sujeto de derecho tenga la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento con el fin que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela jurisdiccional efectiva, en cuyo caso se debe garantizar los derechos de las partes del proceso.

Décimo Segundo: Siguiendo esa premisa, la competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción entre diversos jueces. La jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. En la medida de

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". 1 ed. Tomo I Lima: Editorial Gaceta Jurídica, p.28.

² El debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial está conformado por aquella facultad de acceder a los órganos encargados en la administración de justicia, por el conjunto entre otros de las garantías procesales y materiales. Es así, que el debido proceso no se trasunta solo en el escenario (derecho al proceso) sino en el procedimiento (derecho en el proceso), tal como ha sido desarrollado por BUSTAMANTE, Reynaldo en "Derechos fundamentales y proceso justo". Lima: Editorial Ara Editores, 2007,9.208.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

la competencia que posean, los Jueces ejercen su jurisdicción³. A través, del principio *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia se determina de acuerdo a la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda, sin que ninguna modificación pueda afectarla, de conformidad con el artículo 8° del Código Procesal Civil. Otros, principios importantes en torno a la competencia, son el principio de legalidad (sujeción a las normas) e irrenunciabilidad (no admite renuncia o modificación).

Al respecto, la competencia se determina en casos concretos, teniendo en cuenta, el territorio, materia, función y cuantía, los cuales son improrrogables, salvo el caso del territorio.

Sobre el particular, la competencia por materia, se determina por la naturaleza de la pretensión, tanto del derecho subjetivo y objetivo que se pretende en el proceso, a través de la demanda, así como de las disposiciones legales que la regulan. El fundamento de este tipo de competencia radica en la necesidad de que sean jueces versados en determinada rama del derecho quienes resuelvan cuestiones en las que se exige una preparación adecuada y suficiente. Aunado a ello, se debe indicar que tiene carácter absoluto y no puede ser objeto de variación por las partes.

Décimo Tercero: La competencia de la especialidad jurisdiccional laboral por razón de la materia, se encuentra contemplado en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, estando circunscrito a las siguientes instancias: i) Juzgados de Paz Letrados Laborales, ii) Juzgados Especializados de Trabajo y iii) Salas Laborales Superiores.

³ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "Manual de consulta rápida del proceso civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2011, pp. 63.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

En los Juzgados Especializados de Trabajo, se contemplan los siguientes procesos: i) **proceso ordinario laboral**; ii) **proceso abreviado laboral**; iii) **proceso contencioso administrativo**; y iv) procesos con título ejecutivo. **El primero**, se ciñe a todo tipo de conflicto, sean individuales, plurales o colectivos, derivados del contrato de trabajo, la relación formativa o de la relación cooperativista (relación entre socio-trabajador y la cooperativa de trabajadores), incluso previa o posterior a la prestación efectiva de servicios, tal es así, que entre los supuestos previstos en la Ley, se encuentra – la responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio ⁴; **el segundo**, esta relacionado para la demanda sobre reposición cuando esta se plantea como pretensión principal única y para las relativas a la vulneración de la libertad sindical; **el tercero**, sobre las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público (entre otros a los trabajadores adscritos al Decreto Legislativo N° 276), así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo, en cuyo caso se tramitará la causa, bajo el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y por último, **la cuarta**, respecto a los títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Décimo Cuarto: Al respecto, en el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se acordó en el punto 1.3., respecto a la vía procesal judicial pertinente para aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041),

⁴ Inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

que la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese contexto, los procesos ordinarios y abreviados, están dirigidos para los trabajadores del régimen laboral privado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo Quinto: Si bien se ha establecido la vía procesal judicial para los trabajadores del régimen laboral público, se debe tener en cuenta, las particularidades de cada pretensión, por lo cual se requiere realizar una interpretación sistemática por ubicación de normas⁵, circunscrita al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, que establece que el proceso laboral se inspira en principios, correspondiendo citar los principios de *pro actione* (principio favorecedor del proceso)⁶, razonabilidad⁷ y economía procesal⁸. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, que refiere sobre el ámbito de justicia laboral, respecto a resolver conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa. Asimismo,

Décimo Sexto: Habiendo establecido el marco general de la tutela jurisdiccional efectiva y la competencia de la especialidad jurisdiccional laboral

⁵ Este tipo de interpretación busca extraer del texto de un artículo cuyo sentido concuerde con el contenido general que engloba la norma a la cual pertenece.

⁶ Giovanni Priori, sostiene con este principio se pretende privilegiar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción (que es una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva), "antes que cualquier exigencia formal o cualquier otro tipo de barrera que impida o restrinja dicho acceso". Citado por RIOJA BERMUDEZ, Alexander. En: MATERIALES UPO, 2013.

⁷ Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Sentencia del 1 de diciembre de 2003. Fundamento 9.)

⁸ La prudencia con que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Adu. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

por razón de la materia, corresponde analizar la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios; en ese contexto, si bien la demandante ha ostentado el régimen laboral público, tal como se ha expresado en las instancias de mérito, situación que conllevaría a establecer que la vía procesal judicial pertinente es la contencioso administrativo, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, también es cierto que el inciso 5) del artículo 5° de la citada norma, prescribe: *“La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme el artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones; en consecuencia, que resulta un imposible jurídico plantear indemnización por daños y perjuicios, como pretensión principal en el proceso contencioso administrativo.*

Décimo Séptimo: Siendo así, y teniendo en consideración que los Juzgados Especializados de Trabajo tienen competencia para dilucidar en vía de proceso ordinario laboral, la pretensión respecto a la responsabilidad contractual (indemnización por daños y perjuicios), de acuerdo al inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, no se puede denegar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores, sujetos al régimen laboral público, cuando el conflicto deriva de un incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo. Además, que en aplicación de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, tal como han sido explicados en el considerando décimo quinto, es indispensable merituar los principios *pro actione*, razonabilidad y economía procesal, así como el ámbito de la justicia laboral. En ese sentido, corresponde declarar fundada las causales, denunciadas en los **ítems iii) y iv).**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Octavo: Respecto a la infracción normativa, contenida en el *ítem v*), referida a la *aplicación indebida del artículo 5° del Código Procesal Civil* esta norma señala:

“Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”

Décimo Noveno: Sobre el particular, se debe indicar que en el considerando décimo séptimo, se ha determinado la competencia para demandas de indemnización por daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; en consecuencia, corresponde declarar **infundada** la causal prevista en el *ítem v*).

Vigésimo: Por los fundamentos expuestos, se evidencia que el Colegiado Superior ha infraccionado por inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y por interpretación errónea del artículo 2° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de casación.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Maria Florencia Mendoza Fabian**, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, que corre en fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y nueve; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve, e **INSUBSISTENTE** la Resolución número cinco de fecha

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4750-2014
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

veintisiete de marzo de dos mil trece, que corre en fojas ciento veinte, emitida en la Audiencia de Conciliación de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, que declaró improcedente la demanda; **ORDENARON** que se califique la demanda, de acuerdo a Ley; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Universidad Nacional Federico Villarreal** sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

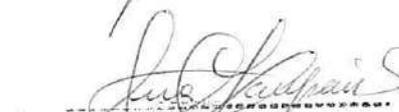
YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Jmrp/


ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARÍA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA